



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00399-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: MILENA JUDITH ALEMAN ROFRIGUEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS (ERICA MARIA RIQUETT SALAMANCA, MARISELA ESTHER RIQUETT TORREZ, ROSIRIS PAOLA RIQUETT TORREZ, IVAN JOSE RIQUETT TORREZ, MARIA DEL CARMEN RIQUETT MARULANDA, DONALDO RIQUETT RENDON, SHARICK DANIELA RIQUETT ALEMAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DONALDO RAFAEL RIQUETT ORTIZ (Q.E.P.D).

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decrete las siguientes medidas cautelares: (i)- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-538626 ubicado en la calle 57 No. 21b-146 torre 3 apto 103 del barrio los andes (ii) Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-302851 ubicado en la calle 64 No. 85-68 (iii) Decretar embargo de la posesión de los siguientes bienes inmuebles: **1.** Lote con Referencia Catastral No 01-08-00-00-0343-0013-5- 00-00-0001. **2.** Inmueble con Referencia Catastral No 01-08-00-00-0343-0013-0-00-00-0000 ubicado en la calle 86 No 15ª1-107. **3.** Lote e inmueble con Referencia Catastral No 01-08- 0343-0013-001 ubicado en la calle 86 No 15ª1-95. **4.** Lote con Referencia Catastral No 01-08- 00-00-0257-0009-5-00-00-0001. **5.** inmueble con Referencia Catastral No 01-08-00-00-0257- 0009-0-00-00-0000 ubicado en la calle 86 No 15ª1-98. **6.** Lote con Referencia Catastral No 01- 08-00-00-0257-0008-5-00-00-0001. **7.** Inmueble con Referencia Catastral No 01-08-00-00-0257-0008-0-00-00-0000 ubicado en la calle 86 No 15ª1-76, barrio la manga, conjunto residencial Ámsterdam de la ciudad de Barranquilla. **8.** Local comercial (estadero denominado El Flan Boya) ubicado en el barrio el CUNDÍ, del Municipio del Cerro de San Antonio.

Al respecto es menester pronunciarse a las cautelas solicitadas de la siguiente manera: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P, así:

- i) Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-538626, de propiedad del causante señor DONALDO RAFAEL RIQUETT ORTIZ, identificado con C.C. N.º.17.846.972 Oficiése



en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Una vez se tome nota del embargo, se resolverá la solicitud de secuestro.

ii) Se abstiene el despacho del decreto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-302851, en razón a que no está acreditado en que el mismo se encuentra en cabeza del causante, de conformidad con lo normado por el artículo 598 del C.G.P, pues no se aporta el respectivo certificado de tradición que acredite en cabeza de quien está la titularidad del precitado bien inmueble.

(iii) Respecto al decreto del embargo de posesión de los bienes inmuebles relacionados, es menester indicar que como quiera que se trata de una medida cautelar respecto a derechos de posesión, no es posible para esta judicatura, determinar en este momento, si los bienes inmuebles sobre los cuales se solicita la medida de embargo y secuestro, pueden ser objeto o no de gananciales, se abstiene este despacho de decretar las cautelas solicitadas respecto a dichos bienes, pues no se establece, desde cuando el causante señor DONALDO RAFAEL RIQUETT ORTIZ, adquirió los derechos de posesión de los bienes inmuebles relacionados en la petición de la medida cautelar, que reflejaría que todos los efectos económicos derivados de la misma formarían parte del haber social de la sociedad patrimonial, por lo que se debe verificar que la causa generatriz de los derechos de posesión sobre dichos bienes, se dieron en fecha posterior al inicio de la convivencia de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora MILENA JUDITH ALEMAN ROFRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (ERICA MARIA RIQUETT SALAMANCA, MARISELA ESTHER RIQUETT TORREZ, ROSIRIS PAOLA RIQUETT TORREZ, IVAN JOSE RIQUETT TORREZ, MARIA DEL CARMEN RIQUETT MARULANDA, DONALDO RIQUETT RENDON, SHARICK DANIELA RIQUETT ALEMAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DONALDO RAFAEL RIQUETT ORTIZ (Q.E.P.D).

2.Imprimase el trámite establecido para el proceso verbal, contemplado en la Sección Primera, Título I Capítulo I del C. G.P.

3. ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al extremo demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste, dentro del cual deberán aportar su respectivo registro civil de nacimiento. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o puede optar por la notificación personal de forma física según los lineamientos del C.G.P.



4. Ordénese el emplazamiento de los Herederos indeterminados del señor DONALDO RAFAEL RIQUETT ORTIZ (Q.E.P.D), tal como lo dispone la Ley 2213 del 2022.

5. MEDIDAS CAUTELARES: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P, se resuelven las medidas solicitadas así:

i) Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-538626, de propiedad del causante señor DONALDO RAFAEL RIQUETT ORTIZ, identificado con C.C. N.º.17.846.972 Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Una vez se tome nota del embargo, se resolverá la solicitud de secuestro.

ii) Se abstiene el despacho del decreto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-302851, en razón a que no está acreditado en que el mismo se encuentra en cabeza del causante, de conformidad con lo normado por el artículo 598 del C.G.P, pues no se aporta el respectivo certificado de tradición que acredite en cabeza de quien está la titularidad del precitado bien inmueble.

iii) Se abstiene este despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de la posesión de los bienes relacionados en la solicitud de medida cautelar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

6. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

a.a.